

Esquel, 5 de octubre de 2015

Sra. Presidenta:

Los/as abajo firmantes miembros de la comisión de admisibilidad designada de conformidad a lo señalado por el artículo 6 del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial, se dirigen a Ud y por su intermedio a los restantes miembros del Consejo de la Magistratura, a los efectos de remitir el presente dictamen, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de dicho Reglamento

El día 3 de Junio de 2015 se recibió en este organismo, carta documento remitida por la Sra. Angélica Alejandra Valenzuela DNI N° 33.773.351, mediante la cual denuncia a la Jueza de familia N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Apaza de Granja.

Refiere que en los autos caratulados "Asesoría de Familia e Incapaces c/ Valenzuela Malvina Soledad y Tureo Antonio s / Violencia Familiar", la Magistrada procedió a decretar la prohibición de acercamiento suya y de su pareja, Sr. Marcial Orias, hacia su sobrino J.V. por el término de 120 días, bajo apercibimiento de inmediato arresto.

Señala en el instrumento remitido, ser la madre de la menor Z. B. O, que con un año de edad fuera, según afirma, asesinada y enterrada en la zona de chacras de Trelew, siendo su sobrino, al que ahora le prohíben acercarse, el único testigo que vio e informó quien había sido el autor de la muerte de su pequeña hija.

Dice que cuando le notificaron de la medida, el día 8 de Mayo, se dirigió al Juzgado y no le permitieron ver el expediente, habiendo concurrido posteriormente con un letrado, encontrándose con la sorpresa de que no consta en ningún acta quien solicitó, y con qué fundamento se dispuso la prohibición, habiendo la magistrada por ello actuado con abuso de autoridad, incumpliendo con su deber, contribuyendo de esta forma al encubrimiento de un homicidio, amparando con su proceder a delincuentes. Sostiene ser una madre desesperada que pide justicia.-

Consta que el día 25 de junio de 2015, la Sra. Angélica Alejandra Valenzuela procedió a la ratificación de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 2 in fine del Reglamento aplicable.-

Por presidencia se requirió al Juzgado una copia del Expediente N° 15 Año 2014, caratulado "Asesoría de familia e Incapaces c/ Valenzuela, Malvina Soledad y Tureo Antonio s / violencia Familiar (menores Valenzuela), al que hace referencia la denunciante y que en dos cuerpos (254 fojas), fuera remitido.

Surge de las actuaciones, en el aspecto que aquí interesa, pues tramitan juntamente cuestiones inherentes a distintos menores de la misma familia, que el día 7 de mayo de 2015, con la presencia de la Sra. Asesora de Familia, Dra. Julia Laborda y profesionales del Equipo técnico interdisciplinario, tuvo lugar una audiencia a resultas de la cual se resolvió entre otras cuestiones, la revocación de la guarda que detentaba la presentante y su pareja en relación al menor J.V, disponiéndose además la prohibición de acercamiento ya aludida en consideración a una situación, según refiere la resolución, de maltrato y hostigamiento.

La audiencia del 7 de mayo no ha sido objeto de videograbación, de modo que su contenido no aparece registrado, sin haberse consignado en el acta más que la conclusión acerca de la existencia de la aludida situación hacia el menor

El día 13 de Mayo de 2015, se celebró una nueva audiencia, esta vez con el menor J. V., y la presencia del Sr. Asesor de Familia, que fue a diferencia de la anterior, objeto de registro filmico, y su CD remitido, de donde se puede oír por parte del menor una referencia sobre el particular.

Siendo estos los antecedentes, no se advierte con verosimilitud, un desvío de poder, un abuso del poder jurisdiccional por parte de la Magistrada hacia fines distintos de aquellos para los que le fue atribuido, que habilite la iniciación de un sumario. Antes bien, se desprende que la finalidad de la medida estuvo enderezada a tutelar los derechos del menor, sin que pueda derivarse cualquier otra connotación ajena, como contribuir a encubrir un hecho delictivo, amparando a delincuentes, tal como refiere la denunciante. No se trasluce asimismo de que manera la prohibición de acercamiento decretada contribuiría en todo caso a impedir la declaración testimonial del menor si fuere pertinente, en la investigación de tan lamentable suceso.-

En cuanto a la alegada falta de fundamentación, es de advertir al respecto lo señalado por el Superior de Justicia en los autos "M.R y otras/ Adopción" ( expte 1187 Año 2007), en el sentido que *" Si bien corresponde a los Jueces decidir no incorporar al acta manifestaciones que puedan comprometer la intimidad o poner en peligro el mejor interés del niño, la decisión no puede ni debe extenderse a todo el contenido de la audiencia máxime cuando luego, en la sentencia se valora lo expresado..."* No obstante contando la Sra. Valenzuela con asesoramiento letrado, conforme manifiesta en su carta documento, no surge que hubiera articulado recurso alguno contra la decisión que la agravia en torno a la alegada

ausencia de una circunstanciada motivación, no siendo este Consejo una instancia jurisdiccional donde pueda recurrirse para la revocación y/ modificación de decisiones jurisdiccionales.

Por las razones aludidas, esta comisión se pronuncia por desestimar la denuncia articulada por la Sra. Angélica Alejandra Valenzuela en contra de la Sra. Jueza de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Apaza de Granja.-



Daniel Gómez Lezano



Silvia Alonso



Rubén Camarda



Gastón Alcucero



Gladys Del Balzo